

TRASLADO SECRETARIAL NÚMERO 001

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós 2022

PROCESO	DEMANDATNTE	DEMANDADO	TRASLADO	DIAS	C-F
	HEREDEROS	CAUSANTES			
ACCIÓN DE TUTELA	JOSÉ RICARDO VELEZ GARCÉS	MUNICIPIO DE ARMENIA ANTIOQUIA	RECURSO DE REPOSICIÓN	3	1-23

Fijado en la fecha a las 8:00 a.m.

Desfijado en la misma fecha a las 5:00 p.m


ANDRES FELIPE ESCALANTE TORRES
Secretario

23

Doctor
EUGENIO VASCO ARENAS
Juez Promiscuo Municipal de Armenia, Antioquia.
E.S.D

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicado: 050594089001 - 2022 - 000011 - 00
Accionado: MUNICIPIO DE ARMENIA, ANTIOQUIA,
Accionante: JOSÉ RICARDO VÉLEZ GARCÉS.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN MEDIDA DE URGENCIA - Auto No. 010 del
15 de febrero de 2022

JOSÉ RICARDO VÉLEZ GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.420.074, obrando en nombre propio, interpongo ante su despacho recurso de reposición en contra del Auto No. 010 del 15 de febrero de 2022 proferido en el proceso de la referencia, exclusivamente en lo relacionado con la negación de la medida provisional urgente de suspensión de audiencia de policía solicitada para prevenir un perjuicio irremediable y garantizar la protección del derecho al debido proceso.

El presente recurso se fundamenta en las siguientes consideraciones:

I. DE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO.

El artículo 86º de la Constitución Política Colombiana señala:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

De este modo el constituyente consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente al que acuden los ciudadanos para que los Jueces en todo momento y lugar garanticen la protección inmediata de los derechos fundamentales de los administrados que los hallen vulnerados o en riesgo de estarlo.

Por su parte el Decreto 2591 de 1991 reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, estableciendo disposiciones generales y reglas procesales. Ahora bien, tanto en las reglas emanadas de la Constitución Política como las provenientes del decreto en comento, nada se dice en cuanto a los recursos que el tutelante puede ejercer en situaciones como la que nos convoca, donde fue solicitada una medida de provisional de urgencia para proteger los derechos fundamentales y el despacho decidió no concederla. No obstante, con la decisión del despacho se mantiene el riesgo inminente los derechos fundamentales invocados, pues en el caso concreto el acceso a la medida de provisional es un presupuesto necesario para evitar incluso un perjuicio irremediable.

Así las cosas, aunque el Decreto 2591 de 1991 no contempla el ejercicio de recursos, en la medida

que solo consagra la *impugnación* contra el fallo de primera instancia y excepcionalmente los mecanismos de *insistencia* y *revisión* ante la Corte Constitucional, es necesaria la aplicación de las reglas procesales generales para cuestionar en derecho la decisión adoptada en el del Auto No. 010 del 15 de febrero de 2022 respecto a la negación de las medidas provisionales.

Es por lo anterior, que la procedencia del presente recurso de reposición en contra del auto No. 010 del 2022 se fundamenta en las siguientes disposiciones:

DECRETO 306 DE 1992 "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991"

"ARTÍCULO 4º- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto."

Como se observa, del artículo 4 del Decreto 306 de 1992 se desprende que, en materia procedimental lo no regulado por el Decreto 2591 de 1991 se sometería a las reglas del entonces Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

En este orden de ideas, es necesario recurrir al actual estatuto procesal Ley 1564 De 2012, que respecto a los recursos contra las decisiones judiciales indica:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." Negritas propias.

Así las cosas, es pertinente concluir que contra el auto que negó la medida provisional es procedente cuando mínimo el recurso de reposición, el cual debe ser elevado dentro de los 3 días a la notificación del auto.

II. DE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA

El Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 7 señala:

"Artículo 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o

vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."

En virtud de esta disposición, se faculta al juez de tutela para que adopte todas las medidas necesarias para proteger el derecho fundamental invocado en los eventos donde de continuarse con actos atentatorios simplemente no se podría proteger posteriormente o se generaría un agravio injustificado en contra quien persigue el amparo.

En palabras de la Corte Constitucional:

*La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente"*⁹ (negritas propias)

En el caso concreto el despacho respecto a la solicitud de medida provisional se limitó a señalar:

"En cuanto a la medida provisional, no se accede a la misma por cuanto no se demuestra por parte del accionante los presupuestos de necesidad y urgencia de la procedencia de la misma".

Es decir, omite toda la argumentación expuesta a lo largo del escrito de tutela y el material probatorio allegado con el mismo, es gracias a esta razón que deja pasar por alto que conceder la medida provisional es necesario porque ésta está dirigida a:

I) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio: En el caso que nos convoca se alega la existencia de causal de recusación respecto al inspector del municipio de Armenia, Antioquia, para que conozca de procedimiento de policía en el que soy querellante, lo anterior porque contra él instaure queja disciplinaria, lo cual conoce y que podría viciar la objetividad e imparcialidad en el ejercicio de su función pública respecto a mi caso.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no concederse la recusación en sede administrativa a pesar de la normatividad expuesta y aplicable al caso, se mantiene vigente la amenaza a mi derecho fundamental al debido proceso, pero además se desatiende el principio de legalidad y se adoptan medidas que no se corresponden con las disposiciones normativas aplicables en la materia.

Lo anterior adquiere especial relevancia y gravedad si se tiene en cuenta que ha sido programada audiencia para el desarrollo del proceso de la querella por parte del funcionario recusado, inicialmente para el 15 de febrero, posteriormente fue aplazada para el día 18 de febrero, lo que significa que de celebrarse esa audiencia por parte del señor Yamid Esneider Rueda Tuberquia, se concretaría la vulneración a mis derechos fundamentales, principalmente al debido proceso,

pues el despacho ni siquiera habría logrado fallar el acción de tutela en primera instancia y por ende un **eventual amparo constitucional se tornaría ilusorio** para mí y los derechos que pretendo me sean salvaguardados, pues operaría el fenómeno de la carencia actual de objeto o del hecho superado.

II) Salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración: Como se ha indicado, lo que pretende la acción de tutela es se me garantice un proceso administrativo objetivo e imparcial. La recusación fue negada acudiendo a argumentos que en la práctica no son aplicables al caso concreto. La violación a mi debido proceso me obliga a acudir el juez de tutela para que sea usted que con amparo en los postulados constitucionales y legales aplicables en la materia dirima el conflicto.

La medida provisional es necesaria para **Salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración**, toda vez que se han programado audiencia en el trámite de la querella para una fecha en la que el despacho aún se encontrará en término para fallar la primera instancia, es decir se corre el riesgo de consumarse la vulneración pues se están efectuando actuaciones a pesar de las causales de recusación invocadas y que es justamente lo que se encuentra en discusión en la presente acción de tutela.

III) Evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso: Dadas las comprobadas circunstancias que hacen procedente la recusación, es decir existencia de queja disciplinaria interpuesta por mí en contra del inspector de policía y tránsito de Armenia, Antioquia, quien tiene a su cargo la responsabilidad de fallar en derecho un trámite de querella donde soy querellante me sitúa en una situación ampliamente desfavorable.

Como es apenas lógico la imparcialidad y objetividad del inspector no se puede garantizar para la diligencia programada para el 18 de febrero de 2022. La decisión adoptada en la diligencia en comento podría estar viciada y me obligaría a acudir ante la jurisdicción del contencioso administrativo para controvertir la decisión, lo cual implicaría gastos y dilación para la resolución del conflicto, es por eso que la medida provisional es necesaria; con ella se evitaría **se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso** y que se han puesto en su consideración, debe observarse que tal y como están programadas las diligencias, antes de su fallo de primera instancia se tendrá audiencia que resolverá el trámite correspondiente a la querella sin que se pueda garantizar el debido proceso administrativo con plena seguridad de imparcialidad y objetividad.

Se pregunta el despacho: ¿si no se suspende el trámite de la querella entre tanto se resuelve la presente acción de tutela que pasaría ante decisiones contradictorias? ¿Qué sucedería con el trámite de policía ante una eventual impugnación de la tutela? ¿Necesariamente tendría que acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho? ¿El fallo de tutela giraría simplemente en torno a la carencia actual de objeto?

En conclusión, las categorías expuestas demuestran la **necesidad y urgencia** de la procedencia de la medida. Situación que el despacho erróneamente no evidencio de la lectura del escrito de tutela. Al respecto de la amenaza que se cierne sobre mis derechos fundamentales, hemos de recordar que dicho concepto ha sido precisado por la Corte constitucional, quien en la Sentencia T-102 de 1993, con ponencia de Carlos Gaviria Díaz, señaló:

“La vulneración de los derechos fundamentales requiere de una verificación objetiva que corresponde efectuar a los jueces de tutela mediante la estimación de su ocurrencia empírica y su repercusión jurídico-constitucional; la amenaza en cambio, incorpora criterios tanto subjetivos como objetivos, configurándose no tanto por la intención de la autoridad pública o del particular, cuando sea del caso, sino por el resultado que su acción o

abstención pueda tener sobre el ánimo de la persona presuntamente afectada. Para que se determine la hipótesis constitucional de la amenaza se requiere la confluencia de elementos subjetivos y objetivos o externos. El temor del sujeto que ve peligrar sus derechos fundamentales y la convalidación de dicha percepción mediante elementos objetivos externos, tiene como significado el que ofrecen las circunstancias temporales e históricas en que se desarrollan los hechos. El criterio constitucional para evaluar la existencia de amenazas a los derechos fundamentales es racional. No supone la verificación empírica de los factores de peligro, sino la creación de un parámetro de lo que una persona en similares circunstancias podría razonablemente esperar" (Subrayas fuera de texto).

A más de lo anterior, ha de recordarse que en la Sentencia T-103 de 2018, afirmó la Corte Constitucional que *"Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*, requisitos todos ellos que se han evidenciado en la Acción de Tutela y en el presente escrito.

III. PETICIÓN DEL RECURSO

Se revoque el Auto N°. 010 del 2022 y se dicte nuevo Auto que acceda a la solicitud de medida provisional, y en consecuencia se ordene a la Inspección de Policía suspender la respectiva diligencia, hasta tanto la sentencia dictada en sede de tutela este en firme.

IV. PRUEBAS

Téngase como pruebas del presente recurso:

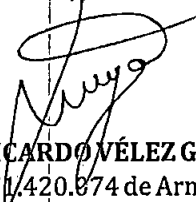
DOCUMENTALES

El documento donde se relaciona la fecha de la primera diligencia
Nueva fecha de la diligencia

X. NOTIFICACIONES

A la accionada en la dirección: gobierno@armenia-antioquia.gov.co
Como accionante recibiré notificaciones en calle 55 N° 52-46 Medellín y al correo electrónico: casavelez1@yahoo.es

Cordialmente,


JOSÉ RICARDO VÉLEZ GARCÉS,
C.C.N° 71.420.874 de Armenia Antioquia.

Cordialmente,

JOSÉ RICARDO VÉLEZ GARCÉS
C.C.N° 71.420.074

"ARMENIA ES DE TODOS Y PARA TODOS"

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

NIT. 890.983.763-8
INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO

Armenia Antioquia, 9 de febrero de 2022

00360

ENTREGADO 10 FEB 2022

9:37 a.m.

CITACIÓN

Señor:
JOSE RICARDO VELEZ GARCES
Querellante

Abogado:
CARLOS ANDRES VERA MAZO
Apoderado

Señora:
LUZ MARINA SOSSA RESTREPO
Querellada

De manera atenta me permito citarlos para el día **MARTES 15 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:00 AM.**
Instalaciones de la Inspección de Policía, con el fin de:

- Proceso Verbal Abreviado Artículo 223 Ley 1801 de 2016.
- Verificar comportamientos contrarios a la convivencia
- Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia
- *Cabe resaltar, que, de no asistir y no presentar excusa de su inasistencia debidamente sustentada, entienda el Despacho que renuncian a ejercer su derecho de defensa y se procederá a proferir el respectivo acto administrativo, con fundamento en el Artículo 223 del Código Nacional de Policía (Decisión)*

Por último, se les comunica que la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Armenia Antioquia, se encuentra ubicada en la Calle 10 # 9-28, Alcaldía Municipal, Parque principal del Municipio de Armenia Antioquia, teléfono 8559015 Ext 105, 3218896930.

Agradeciendo la atención prestada.

El suscrito,

YAMID ESNEIDER RUEDA TUBERQUIA
Inspector de Policía y Tránsito

ARMENIA ES DE TODOS Y PARA TODOS

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

NIT. 890.983.763-8
INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO

00396

ENTREGADO 14 FEB 2022
2:58 p.m.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDIA MUNICIPIO DE ARMENIA
INSPECCION DE POLICIA CON FUNCIONES DE TRANSITO

YAMID ESNEIDER RUEDA TUBERQUIA
Inspector de Policía.

Armenia, 14 de febrero de 2022

AUTO	012
PROCESO	QUERRELLA DE PARTE
QUERELLANTE	JOSE RICARDO VELEZ GARCES APODERADO CARLOS ANDRES VERA MAZO
PRESUNTO INFRANCTOR	LUZ MARINA SOSSA RESTREPO
ASUNTO	APLAZAR Y REAGENDAR AUDIENCIA PVA

El Inspector de Policía y Tránsito en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ASUNTO A DECIDIR

LA ciudadana LUZ MARINA SOSSA RESTREPO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 21.514.499 solicita se aplazase y reagendase audiencia de proceso verbal abreviado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La solicitante presenta formula medica con incapacidad por cinco días contados a partir 11/02/2022 con fecha final el 15/02/2022 (inclusive), suscrita por la Medica Ana Mileth Duran García, quien presta sus servicios profesionales en el Hospital San Martin de Porres de esta localidad.
2. La solicitud versa sobre lo estipulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016
3. Por tanto, el despacho admite la petición elevada por el ciudadano LUZ MARINA SOSSA RESTREPO identificada con la cedula de ciudadanía N° 21.514.499, y para su trámite dispone:
4. Remitir la presente petición a las partes y Personería Municipal.
5. En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía con funciones de Tránsito de Armenia Antioquia,

RESUELVE

"ARMENIA ES DE TODOS Y PARA TODOS"

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

NIT. 890.983.763-8

INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO

PRIMERO: ADMITIR la petición elevada por el ciudadano LUZ MARINA SOSSA RESTREPO identificada con la cedula de ciudadanía N° 21.514.499.

SEGUNDO: ADVERTIR conforme al acápite 4 de la parte motiva.

TERCERO: CITAR las partes para el día viernes 18 de febrero a las 10:00 horas con el fin de adelantar Audiencia Proceso Verbal Abreviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMID ESNEIDER RUEDA TUBERQUIA
Inspector de Policía y Tránsito
Armenia- Antioquia



23

"ARMENIA ES DE TODOS Y PARA TODOS"

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

NIT. 890.983.763-8
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO

Armenia Antioquia, 14 de febrero de 2022

CITACIÓN

Señor:
JOSE RICARDO VELEZ GARCES
Querellante

Abogado:
CARLOS ANDRES VERA MAZO
Apoderado

Señora:
LUZ MARINA SOSSA RESTREPO
Querellada

De manera atenta me permito citarlos para el día **VIERNES, 18 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:00 AM.**
Instalaciones de la Inspección de Policía, con el fin de:

- Proceso Verbal Abreviado Artículo 223 Ley 1801 de 2016
- Verificar comportamientos contrarios a la convivencia
- Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia
- *Cabe resaltar, que, de no asistir y no presentar excusa de su inasistencia debidamente sustentada, entiendo el Despacho que renuncian a ejercer su derecho de defensa y se procederá a proferir el respectivo acto administrativo con fundamento en el Artículo 223 del Código Nacional de Policía (Decisión)*

Por último, se les comunica que la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Armenia Antioquia, se encuentra ubicada en la Calle 10 # 9-28, Alcaldía Municipal, Parque principal del Municipio de Armenia Antioquia, teléfono 8539015 Ext. 105, 3218896930.

Agradeciendo la atención prestada.

El suscrito,

YAMID ESNEIDER RUEDA TUBERQUIA
Inspector de Policía y Tránsito

 ESE Hospital San Martín de Porres	ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES					
	Nit: 890.982.153-0					
	INCAPACIDADES		Docto Nro:	W16 119		
Código:		Fecha:		Feb.12/2022		
Versión:						
Nombre:	SOSSA RESTREPO LUZ MARINA		Edad:	64 Años	Sexo:	FEMENINO
Telefono:	3136770853		Estrato:	SUBSIDIADO-1		
Historia:	21514499		Id:	CC	21.514.499	
Entidad:	EPS-S COOSALUD (CAPITADO)		Nro Aten:	7		
T.Atención:	AMBULATORIA		Código Dx:	S069		
Días de incapacidad: 5						
Es una prórroga?: NO						
Tipo de incapacidad: ENFERMEDAD GENERAL						
Fecha Inicial: Feb.11/2022						
Fecha Final: Feb.15/2022						
Observaciones: SE DA INCAPACIDAD MEDICA POR 5 DIAS PARA MEJORIA DE CUADRO INICIAL.						
Firma usuario:			Medico:DURAN GARCIA ANA			
Cedula:			MILETH			
Fecha Sistema:12/02/2022			Cedula: 1.064.120.717			
Hora:7:43:15			Registro: 1064120717			
Pagina: 1 de 1			Firma			
Imprime: -VIVI			